

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 00835 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio 8 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se acató lo ordenado en el inciso tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, tal como se solicitó en el aludido auto inadmisorio, esto es, no se acreditó que el poder especial otorgado para incoar esta acción hubiera sido remitido desde el correo electrónico que el poderdante tiene inscrito en su registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Y aunque en el escrito de subsanación de la demanda el apoderado del extremo actor sostuvo que dicho mandato fue otorgado previo a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, aunado a que tiene presentación personal y, por lo tanto, no requiere de ser enviado a través de correo electrónico y que tal exigencia deriva en exceso ritual manifiesto por parte de este Despacho, es preciso advertir, en primer lugar, que el señalado poder fue conferido en enero de 2022, esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020, de manera que ha debido otorgarse de acuerdo con las disposiciones de esa normatividad. En segundo lugar, nótese que el artículo 5° del aludido Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022) no hace distinción alguna frente a los requisitos que debe cumplir el mandato otorgado mediante mensaje de datos o con presentación personal, sino que, por el contrario, en sus incisos segundo y tercero se refiere al poder en términos generales, el cual debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que, además, cuando el poderdante sea una persona inscrita en el registro mercantil habrá de remitirlo a través del correo electrónico que tenga inscrito en dicho documento para recibir notificaciones judiciales.

En tal sentido, recuérdese que es principio general de interpretación jurídica que si la norma no distingue no le corresponde al intérprete hacerlo, de manera que mal puede decirse que tales requisitos les son exigibles únicamente a los poderes conferidos a través de mensaje de datos. Añádase a lo dicho que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al sintetizar las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5 al 15 del Decreto 806 de 2020, sostuvo, puntualmente sobre el referido art. 5°, que en este se implementaron 3 cambios a la forma en la que se otorgan poderes especiales: i) estableció una presunción de autenticidad; ii) eliminó el requisito de presentación personal y, iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital. Por lo tanto, obsérvese que para dicha Corporación el requisito de la presentación personal para los poderes fue eliminado del ordenamiento jurídico de manera temporal, esto es, por el tiempo que estuviera vigente el mencionado Decreto 806 de 2020 y bajo ese

entendido no podría admitirse un poder que cumple con ese requisito eliminado transitoriamente pero que no reúne los del art. 5 de ese Decreto.

En tercer lugar, téngase en cuenta que actualmente tanto la demanda como sus anexos deben ser presentados como mensaje de datos a través de los canales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para la radicación de demandas. Por último, es de aclarar que este Despacho no le exigió al extremo actor el cumplimiento de alguna carga o formalidad que no esté prevista en la Ley, como tampoco este Juzgado acogió una interpretación arbitraria de la citada disposición cuyo cumplimiento se le reclamó al extremo actor y, entonces, mal puede decirse que se incurrió en exceso ritual manifiesto.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06396903c3a169e99fc35dd3c6708b96ff0055a6e1b0412df7331681b1275c5b**

Documento generado en 14/09/2022 11:26:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**